CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.°13191-2018
TACNA

Sumilla: El demandante se encuentra bajo la protección dispuesta en el artículo 1 de la Ley N.º 24041, al haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, antes de ser despedido.

Lima, quince de marzo de dos mil veintidós

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTA, la causa número trece mil ciento noventa y uno - dos mil dieciocho – Tacna, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL REVISTA JURIDICA

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza** mediante escrito presentado el 19 de abril de 2018[1], contra la sentencia de vista de fecha 05 de marzo de 2018[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2016[3], que declaró fundada en parte la demanda, en los seguidos por Tito Orlando Zúñiga Arellano sobre reposición– Ley N.º 24041.

CAUSAL DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE

Mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2019[4], se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, referida a la: **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú,** alegando que se ve lesionado el principio del debido proceso, estando a que se ha expedido una resolución superior que colisiona con la realidad objetiva de los hechos al no valorar en forma conjunta y razonada las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas dentro del proceso, lo

[1] A fojas 573
[2] A fojas 553
[3] A fojas 475
[4] A fojas 42 del cuaderno de casación

que atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional y en forma excepcional, la **infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041.**

CONSIDERANDO:

Primero. Pretensión demandada.

Según el escrito de fecha 10 de octubre de 2011[5] y escrito de subsanación[6], el demandante solicitó la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 058-2011-GM-MDAA/TAC que declara improcedente su solicitud de reincorporación a su centro laboral en el cargo de Técnico Administrativo I de la Gerencia de Administración, y, de la Resolución de Alcaldía N.º 250-2011-A-MDAA-TAC que declara infundada su apelación respecto a la primera. Asimismo, se declare la ineficacia del cese o despido de hecho (sin existir procedimiento administrativo disciplinario previo bajo la causal de vencimiento de contrato), al haber trabajado de forma continua e ininterrumpida por más de un año por lo que ha adquirido la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041; consecuentemente, se ordene su reincorporación a su centro de trabajo en el cargo antes mencionado, como trabajador contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, más el pago de remuneraciones dejadas de percibir (devengadas) y su inscripción en la planilla única de servidores públicos con todos los beneficios sociales.

Segundo. Antecedentes

Sentencia de Primera Instancia.

El Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2016[7], que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 250-2011-A-MDAA-TAC de fecha 13 de junio de 2011, que declaró infundado el recurso de apelación y la Resolución de Gerencia Municipal N.º 58-2011-GM-MDAA-TAC de fecha 21 de marzo de

[5] A fojas 160
[6] A fojas 218
[7] A fojas 475

2011; se dispone la Reposición del demandante **Tito Orlando Zúñiga Arellano** en las labores que venía realizando en el cargo de Técnico Administrativo I de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza o en otro cargo de igual o similar categoría y nivel, adscrito al Régimen Laboral de la Actividad Pública - Decreto Legislativo N.º 276, como empleado contratado permanente e infundada respecto al pago de remuneraciones devengadas más intereses de Ley. Como fundamento se indica que el actor acredita su relación laboral con la emplazada con los documentos obrantes en autos, precisando que el período comprendido desde el 01 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, hace un total de un año y un mes de labor efectiva del demandante de manera continua e ininterrumpida en el cargo de Técnico Administrativo I de la Gerencia de Administración, siendo que de acuerdo con el principio de primacía de la realidad se concluye que se encuentra comprendido en la protección del artículo 1 de la Ley N.°24041 .

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

Sentencia de Vista.

La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por sentencia de vista de fecha 05 de marzo de 2018[8], que confirmó la sentencia apelada, bajo fundamentos similares, en este sentido, se concluye que el demandante se encuentra dentro del supuesto de hecho que prevé el artículo 1 de la Ley N.° 24041 al haber superado el año ininterrumpido de servicios desempeñando labores de naturaleza permanente no pudiendo ser destituido sino por las causales prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma norma, por lo que la reposición del demandante solo es en condición de contratado.

Tercero. Delimitación del pronunciamiento casatorio

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso y tutela procesal efectiva, y de ser el

[8] A fojas 553

caso, se analiza la norma material, esto es, si el demandante se encuentra en el ámbito de protección que establece el artículo 1 de la Ley N.º 24041.

Cuarto. Análisis de la causal casatoria.

Respecto a la ***infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú***, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

"Artículo 139.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (…)".

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

Quinto. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Sexto. De la revisión de la recurrida se verifica que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento sobre los agravios de la demandada, siendo que para ello ha

valorado los medios probatorios obrantes en autos, como las Resoluciones de Alcaldía que dispusieron la contratación del demandante, el certificado de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2010 y la constancia de trabajo de fecha 29 de diciembre de 2010, además de las boletas de remuneraciones de diciembre de 2009 a diciembre de 2010, con lo que se acredita la continuidad y permanencia en forma ininterrumpida por más de un año. Asimismo, el contenido de la Resolución de Alcaldía N.º 58-2011-GM-MDAA/TAC de fecha 21 de marzo de 2011, para concluir que el actor se encuentra bajo la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041 de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República al respecto como la Casación N.º 05807-2009 Junín y del Tribunal Constitucional como la sentencia del Expediente N.º 1084-2004-AA/TC.

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL REVISTA JURÍDICA

Sétimo. En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha emitido su sentencia observando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues contiene una motivación suficiente, ya que se ha emitido pronunciamiento respecto a las pretensiones postuladas, merituando los medios probatorios obrantes en autos, desarrollando los fundamentos de hecho y de derecho para estimar la demanda, siendo que la sola discrepancia de la parte recurrente se mantenga con lo decidido en la recurrida, no genera la nulidad de esta última; en consecuencia, la causal de infracción normativa del inciso 3), artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta en **infundada**.

Octavo. En relación a la causal excepcional de **infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041, la norma establece lo siguiente:**

"Artículo 1. Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".

Para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: **i)** Que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, **ii)** Que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a quienes prestan servicios a la carrera administrativa, sino únicamente protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir. Asimismo, se evidencia que esta norma protege a los empleados de la administración pública, al hacer expresa mención al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Noveno. De la revisión de la recurrida se constata que la Sala Superior ha merituado los medios probatorios obrantes en autos, concluyendo que el demandante mantuvo una relación laboral con el demandado, según el contenido de la Resolución de Alcaldía N.º 58-2011-GM-MDAA/TAC de fecha 21 de marzo de 2011, donde se indica: *"Que conforme al Record laboral se puede apreciar que el ex servidor ingresó a laborar como Técnico I en la Gerencia de Administración del 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2009 y a partir del 2010 fue contratado como Técnico I en la Gerencia de Administración, a partir del 01 de enero al 31 de marzo del mismo año así mismo, se prorroga de su contrato hasta el 31 de diciembre de 2010"*, para efectos de constatar la prestación personal de servicios y efectuar el cómputo del plazo previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 24041 (por más de un año de manera consecutiva), por lo que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se verifica que entre las partes existió una relación laboral durante el período antes mencionado, siendo que en conjunto con los contratos administrativos de servicios celebrados con la emplazada, por lo que se encuentra dentro de la protección brindada por el glosado artículo 1 de la Ley N.º 24041, al cumplir los requisitos que se han señalado en el considerando precedente, en consecuencia, corresponde disponer su reposición a su centro laboral como han determinado las instancias de mérito. Por lo expuesto, corresponde desestimar

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL REVISTA JURÍDICA

la causal en cuestión puesto que se ha aplicado correctamente la norma material denunciada, deviniendo en **infundado** el presente recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza** mediante escrito presentado el 19 de abril de 2018[9]; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 05 de marzo de 2018[10]. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Tito Orlando Zúñiga Arellano** con la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza,** sobre reposición– Ley N.º 24041; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román.**

S.S.

TELLO GILARDI

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

RODRIGUEZ CHAVEZ

UBILLUS FORTINI

ÁLVAREZ OLAZABAL

LINARES SAN ROMÁN

Mrdc/Gje

[9] A fojas 573
[10] A fojas 553